



Radicado: **08001-31-53-009-2019-00259-00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **ELECTRO DE LA HOZ SAS Y JOSE ANTONIO DE LA HOZ SANCHEZ**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, para informarle que la parte demandante el día 25 de agosto de 2020, desde el correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co, presento solicitud de control de legalidad sobre el proceso, pendiente para resolverse. Informándole además que el demandado se notificó el día 11 de diciembre de 2019 personalmente y como representante legal de Electro De La Hoz SAS, sin que propusiera excepción alguna, ya que presento dos escritos comunicando sobre el proceso de reorganización empresarial de Electro De La Hoz SAS, de lo cual mediante auto de 17 de julio de 2020 se ordenó la suspensión del proceso contra la sociedad, encontrándose pendiente para resolver sobre seguir adelante con la ejecución. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, diciembre 9 de 2020.

El secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, **Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

- Solicitud de control de legalidad

Ciertamente el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de control de legalidad presentada por señalando que en proveído del 17 de julio del año en curso mediante el cual se dispuso la suspensión del proceso para ser enviado a la Supersociedades en lo que respecta a la sociedad demandada, manifestando que omitió el despacho en la providencia continuar el trámite contra el señor JOSE ANTONIO DE LA HOZ SANCHEZ.

Al respecto y examinada la providencia de fecha 17 de julio de 2020, se evidencia suficiente claridad respecto de la decisión proferida, toda vez que el proceso se suspendió solamente en relación con la sociedad demandada ELECTRO DE LA HOZ SAS por haber sido admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006. De tal suerte que debe atenderse a lo resuelto por el juzgado en el auto en mención, puesto que además hay congruencia entre la parte considerativa y resolutive, las cuales forman un todo inescindible.

- Seguir adelante con la ejecución

La parte ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ELECTRO DE LA HOZ SAS y de JOSE ANTONIO DE LA HOZ SANCHEZ, el Juzgado profirió mandamiento de pago el día 6 de diciembre de 2019 ordenando al demandado cancelar al demandante la suma de \$570.609.160,00, por concepto de capital, contenido en el Pagaré de fecha 19-01-2012, más los intereses de plazo por el periodo comprendido del 3 de diciembre de 2018 hasta el 1 de abril de 2019, por la suma de \$ 3.916-079,00, más los intereses moratorios que se causaran desde el 02-04-2019 hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo se le ordeno cancelar la suma de \$2.815.370 por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 08-06-2006 con vencimiento 1 de abril de 2019, más la suma de \$284.086 por concepto de intereses corrientes ya causados desde el 16-01-2019 hasta el 01-04-2019 más los intereses moratorios desde el 02-04-2019 hasta el pago total de la obligación.

El demandado JOSE ANTONIO DE LA HOZ SANCHEZ se notificó de manera personal, en nombre propio y como representante legal de ELECTRO DE LA HOZ SAS, tal como consta en acta de notificación el día 11 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 300 del Código General del Proceso.

El demandado presentó, el día 16 de diciembre de 2019, dos escritos comunicando que ELECTRO DE LA HOZ SAS se había acogido a proceso de reorganización empresarial y solicitando el envío del expediente a la superintendencia de sociedades con respecto a ELECTRO DE LA HOZ SAS, y en consecuencia se ordenó suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad ELECTRO DE LA HOZ SAS, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto N°004239 de 30 de abril de 2019, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2020.

Respecto del demandado como persona natural JOSE ANTONIO DE LA HOZ SANCHEZ, este, nada dijo ni propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE ANTONIO DE LA HOZ SANCHEZ y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha diciembre 6 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la demandada y fijar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

ⁱ ARTÍCULO 300 CGP. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes

NOVENO CIVIL CIRCUITO ORAL

